



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (174) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 68001-4003-020-2023-00847-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **NORMA BADILLO RAMÍREZ** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COMULFONCES**, contra **MULTISERVICIOS MULTILAVADO CAR WASH S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, se cursa un proceso ejecutivo radicado No. 6800141890012021-00196-00, siendo demandante **COMULFONCES** y demandados los señores Rodolfo Falcón Gutiérrez y Carmen Ayde Falcón Duarte.

Menciona que, el 25 de enero de 2022, se libró Oficio No. 0049 a través del cual se le comunicó al tesorero y/o pagador de **MULTISERVICIOS MULTILAVADO CAR WASH S.A.**, la medida cautelar de embargo y retención del 40% que por concepto de salario devengara el demandado Rodolfo Falcón Gutiérrez, orden que se reiteró a través de Oficio No. 0609 del 11 de septiembre de 2023.

Refiere que el 17 de octubre de 2023, elevó derecho de petición al accionado a través del cual solicitó:

PRIMERO: Solicito se informen las razones de hecho y de derecho por medio de las cuales esta entidad ha sido renuente a dar aplicación de la medida cautelar de embargo del salario que devengue el demandado **RODOLFO FALCON GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1218213504.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que se esta solicitando el cumplimiento de una orden judicial solicito se proceda a dar acatamiento a lo decretado en el auto, para dar cumplimiento en lo dispuesto en LA LEY para estos asuntos.



Precisa que conforme al Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, toda solicitud de información respetuosa presentada deberá ser contestada pasados los 15 días de su radicación, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad en mención.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al accionado **MULTISERVICIOS MULTILAVADO CAR WASH S.A.**, que proceda a dar respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planeados en la petición incoada en los términos de la Ley 1744 de 2015.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada, a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MULTISERVICIOS MULTILAVADO CAR WASH S.A., pesé a haber sido notificado al correo electrónico multycars2020@gmail.com, obrante en el Registro Mercantil, guardo silencio al presente trámite constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.



Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER-COMULFONCES**, por parte de **MULTILAVADO CARS WASH S.A.S.**, al no otorgar respuesta a la petición elevada el 17 de octubre de 2023?

Tesis del despacho: No, teniendo en cuenta que la matrícula mercantil de la accionada por documento privado del 28 de marzo de 2022, inscrito el 1° de abril de 2022 en la Cámara de Comercio de Bucaramanga fue cancelada, siendo claro que la persona jurídica accionada no existe.

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

¹ Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

El derecho fundamental de petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada

² Sentencia T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales³- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**⁴ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad

³ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁴ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comuniqué los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁵, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)
(Subrayado fuera de texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **MULTILAVADO CARS WASH S.A.S.**, toda vez que, desde octubre de 2023, radicó

⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



una petición al correo electrónico multycars2020@gmail.com, obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada, mediante la cual se solicitaba que indicara las razones de hecho y de derecho por las cuales la entidad ha sido renuente en dar aplicación a la medida cautelar de embargo del salario devengado por el demandado Rodolfo Falcón Gutiérrez, sin que se le haya dado respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo dentro del término legal.

De la revisión de los documentos obrantes en el plenario, en particular el Certificado de Existencia y Representación Legal de **MULTILAVADO CARS WASH S.A.S.**, rápidamente este estrado judicial concluye el motivo por el cual la entidad accionada no ha procedido a dar respuesta a la petición incoada el 17 de octubre de 2023, en los términos de la Ley 1744 de 2015. Veamos:

Una vez observado el estado de la matrícula mercantil en comento, se avizora que este es “CANCELADO”, tal y como se puede constatar a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE CANCELACION DE SOCIEDAD PRINCIPAL DE:
MULTILAVADO CARS WASH S.A.S.

ESTADO MATRICULA: CANCELADO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

MATRICULA: 05-453168-16 DEL 2020/02/18
NOMBRE: MULTILAVADO CARS WASH S.A.S.
SIGLA: MULTY CARS WASH S.A.S.
NIT: 901367553-5

En el mismo documento, al revisar las anotaciones, se tiene que dicha matrícula mercantil ostenta dicho estado desde el 1° de abril de 2022, como se observa aquí:

C E R T I F I C A
QUE POR Documento privado DE 2022/03/28 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2022/04/01 con el No 1120907 del libro XV CONSTA,
LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: MULTILAVADO CARS WASH S.A.S.

C E R T I F I C A
QUE POR Documento privado DE 2022/03/28 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2022/04/01 BAJO EL No 197980 DEL LIBRO 9 CONSTA : APROBACION CUENTA FINAL DE LIQUIDACION

La Supersociedades en Concepto 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, preciso respecto de este particular:

“La cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para



*contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, **desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales** (...)"* Subrayado y negrilla fuera del texto original.

En consecuencia, mal haría este Despacho en hablar de una vulneración de los derechos fundamentales de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER-COMULFONCES**, pues, la persona jurídica contra la que se impetró la acción constitucional en marras no existe, la liquidación final de la entidad fue aprobada, luego no está en posibilidad de atender peticiones ni de vulnerar derechos de otras personas, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela interpuesta la señora **NORMA BADILLO RAMÍREZ** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COMULFONCES**, en contra de **MULTILAVADO CARS WASH S.A.S**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MFDR//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eccd59b9e6f07d69114b2e80a4172968c4be6f1c0fdcf72a9dc01565633e7**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>